



JDCI/250/2022

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/250/2022

ACTORA: LIZBETH CRUZ FRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MENDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE ENERO DE DOS
MIL VEINTITRÉS.**

Visto para resolver los autos del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **JDCI/250/2022**, promovido por **Lizbeth Cruz Franco**, ciudadana indígena perteneciente al Municipio de Monjas, promoviendo por su propio derecho, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, el acuerdo **IEEPCO-CG-86/2022**, por el que se aprueba la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes y se integran las comisiones permanentes y temporales del citado Consejo.

I. ANTECEDENTES

I. Acto reclamado. El diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-86/2022**, por el que se aprueba la rotación de las presidencias de las comisiones permanente y temporales del Consejo General del Instituto Electoral.

¹ En adelante autoridad responsable.

Juicio de la ciudadanía

1. **Demanda.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en contra del citado acuerdo.
2. **Formación de juicio.** En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **JDCI/250/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia que le correspondía conocer de él.
3. **Radicación en ponencia y requerimiento del trámite de publicidad.** Mediante proveído de doce de diciembre pasado, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora y ordenó requerir diversa documentación.
4. **Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de tres del actual, se propuso al Pleno el desechamiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Medios Local.
5. **Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Pues establecen que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, puede ser incoado cuando se vulneren los derechos de votar y ser votados de los ciudadanos de una comunidad.



Por tanto, la parte actora, impugna el acuerdo emitido por el instituto electoral a su juicio no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo cual es violatorio del principio de legalidad que debe de observar toda autoridad en su actuar.

De ahí que, se actualice la competencia de este Tribunal para conocer de la cuestión planteada.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia consistente en la de falta de interés jurídico de la parte actora, manifestando que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Aduciendo para ello, que por un lado el acuerdo IEEPCO-CG-86/2022, por el que se aprueba la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes y se integran las comisiones permanentes y temporales del Consejo General de ese Instituto, pues en el acuerdo se designó en la integración de la Comisión Permanente de Sistema Normativo Indígena, a la consejera Elizabeth Sánchez González, como Presidenta de dicha comisión y a Jessica Jazibe Hernández García, y el Consejo Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibañez, lo cual la figura de Consejera Presidenta en su concepto le causa un agravio, sin que especifique en qué se ven mermados sus derechos políticos electorales o cual es la forma en que estos pueden ser resarcidos.

Refiriendo, además, que resulta estéril, un pronunciamiento respecto de lo que refiere la actora como agravio, a sus derechos políticos electorales susceptibles de ser tutelados, pues a ningún fin práctico llevaría una resolución al respecto, puesto que no existe una merma en su esfera de derechos de los que sean susceptibles de ser tutelados del sistema de medios local.

Ahora bien, en esencia el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ello, con sustento en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".²

Bajo esa óptica, en el presente caso, de las constancias que integran los autos se advierte que la parte actora reclama el acuerdo IEEPCO-CG-86/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, porque a su juicio el acto que se reclama no está debidamente fundado y motivado respecto de la integración de la consejera presidenta del Instituto Electoral local, como integrante de una comisión de las que tiene el citado instituto para llevar a cabo sus actividades.

Sin embargo, la actora no expone de qué manera el acto que reclama le afecta sus derechos políticos electorales, pues de los argumentos que expone no explica que el acto emitido le pueda conculcar tales derechos, pues la integración de las comisiones tiene como objetivo la distribución de las actividades que tiene que desarrollar el instituto electoral.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Aunado a que, las decisiones que se emiten ante las comisiones son conocidas por el propio Consejo General como órgano colegiado o de una instancia jurisdiccional.

Por lo que conforme a lo que establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del referido ordenamiento procesal, serán improcedentes los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En consecuencia, la parte actora carece de interés jurídico directo, al no evidenciar que la intervención de este órgano jurisdiccional pudiera tener el efecto de lograr la reparación y restitución del goce de algún derecho de la actora.

Aunado a que, de la lectura del escrito de demanda tampoco se pueda observar que tal medio de impugnación la ahora actora lo interponga para hacer valer algún interés tuitivo a favor de alguna comunidad o comunidades, menos aún demuestra que con el dictado del acuerdo cuestionado se le vulnera los derechos que tienen las comunidades consagrados en el artículo 2 de la Constitución Federal, de ahí que se considere que tampoco cuenta con interés legítimo en beneficio de una comunidad.

En atención a lo razonado en el presente fallo, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, **la demanda debe desecharse de plano.**

IV. NOTIFICACIÓN

Por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3 y 29, de la Ley de Medios local y los acuerdos generales 07/2020 y 06/2022.

RESUELVE

Único. Se desecha la demanda del juicio de la ciudadanía presentada por la parte actora.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**³ y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe

³ El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

⁴ El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁵ El nombramiento del Encargado del Despacho fue emitido por el Pleno de este Tribunal en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.